

TRÁNSITO DE GALGOS
POR CUALQUIER TIPO DE TERRENO Y EN TODA ÉPOCA
EN CASTILLA Y LEÓN

CONTENIDO DEL DOCUMENTO:

1. Instrucción IT3.CYP.2013

Elaborado por: SERVICIO DE CAZA Y PESCA



J. de la Fuente

Fdo.: *J. de la Fuente*
Jefe del Servicio de Caza y Pesca

Fecha: 24/06/2013

Revisado y Aprobado por:

Fdo.: Javier Muñoz Jiménez
Coordinador de Servicios del Medio Natural

Fecha: 24/06/2013

TRANSITO DE GALGOS POR CUALQUIER TIPO DE TERRENO Y EN TODA ÉPOCA EN CASTILLA Y LEÓN

INSTRUCCIÓN TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO NATURAL SOBRE EL TRÁNSITO DE GALGOS EN CUALQUIER TIPO DE TERRENO Y EN TODA ÉPOCA EN CASTILLA Y LEÓN (IT3.CYP.2013).

1. MOTIVACIÓN.

- Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, artículos 2 y 32.2.

2. OBJETO.

Ante la necesidad planteada por la Federación de Galgos de Castilla y León de que galgos participantes en competiciones oficiales puedan ser entrenados sin ser denunciados por una posible interpretación errónea de la legislación vigente al respecto, surge la necesidad de dictar la presente Instrucción.

Es objeto de la misma aclarar las dudas normativas generadas ante la existencia de situaciones conflictivas que pueden acontecer en el tránsito de galgos en cualquier tipo de terreno y en toda época en la Comunidad de Castilla y León.

3. SITUACIÓN NORMATIVA.

La Ley de Caza de Castilla y León considera en su art. 2 como acción de cazar "la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos como piezas de caza, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura por terceros".

Por su parte, el art. 32.2 de la Ley establece que "el tránsito de perros por cualquier terreno y en toda época exigirá como único requisito que el animal esté controlado por su cuidador".

4. INTERPRETACIÓN Y ACLARACIÓN.

A los efectos del tránsito de galgos por cualquier tipo de terreno y en toda época, se entiende que siempre que el animal lleve puesto **bozal que impida el agarre, herida o muerte de las piezas de caza** estaría controlado por su cuidador y por lo tanto no nos encontraríamos ante una acción de cazar en el sentido establecido en el art. 2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León. Por lo tanto, esta acción no sería constitutiva de la infracción grave tipificada en el art 75.10 de dicha Ley, pues aunque el animal pudiera perseguir o acosar a alguna pieza de caza, no sería con la finalidad indicada en el citado art. 2.

Valladolid, 24 de junio de 2013

EL DIRECTOR GENERAL
DEL MEDIO NATURAL



Fdo. José Ángel Arranz Sanz